MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 165-2023-MINEM/DGAAH

Lima, 31 de Agosto del 2023

Vistos, el escrito **N° 3484606** de fecha 13 de abril de 2023, presentado por la empresa **REC GAS S.A.C.**, mediante el cual solicitó la evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Ampliación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular",*** ubicado en la Av. Prolongación Juan Lecaros esquina con Av. Copacabana, Urb. Los Crisantemos, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 512-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, conforme al Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Titular es aquella empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular o proponente de un proyecto incurso en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales;

Que, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin N° 191-201-OS-CD, los administrados que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular o Gas Natural Comprimido deberán estar previamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, que regula la responsabilidad ambiental de los titulares de actividades de hidrocarburos, dispone que los

Acceda al documento en **http://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **H4WFVD0T**

Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente;

Que, en ese contexto en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos, se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, el mencionado artículo 40° del RPAAH señala que la autoridad declarará la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio si el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica, se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

(i) Verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o,

(ii) Esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente.

Que, el administrado que solicite la evaluación ambiental de un Informe Técnico Sustentatorio deberá establecer una relación jurídica válida, a fin que el acto administrativo que se emita sea válido y eficaz, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

(i) Ostentar el derecho de petición para solicitar el abandono del proyecto que cuente con certificación ambiental aprobada, para lo cual deberá ser el Titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos del proyecto que se pretenda modificar.

(ii) Encontrarse autorizado a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular o Gas Natural Comprimido, a través de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Acceda al documento en **http://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **H4WFVD0T**

Que, de no cumplirse con lo señalado, no se podría emitir un acto administrativo válido, en tanto que no sería emitido a favor del titular del derecho de petición que actualmente se encuentre desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de la solicitud;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por la empresa **REC GAS S.A.C.** mediante escrito N° 3484606 de fecha 13 de abril de 2023, se emitió el Informe Final de Evaluación N° -2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha de agosto 2023, mediante el cual se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Ampliación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular",*** debido a que:

(i) No es posible evaluar la solicitud de instalación de la "Isla N°4" de GNV en reemplazo de una isla de GLP, debido a que la empresa Rec Gas S.A.C. no es titular de la actividad de comercialización de GLP, de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, 5°, 8°, 14° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil;

(ii) No es posible evaluar la instalación de dos (2) nuevos compresores de GNV, debido a que éstos se relacionarán a componentes (módulos de cilindros de almacenamiento existentes) que han sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental que le otorgó la Certificación Ambiental para la actividad de comercialización de GNV, de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del RPAAH;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Ampliación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular",*** ubicada en la Av. Prolongación Juan Lecaros esquina con Av. Copacabana, Urb. Los Crisantemos, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, presentado por **REC GAS S.A.C.**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 512-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 31 de agosto de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a **REC GAS S.A.C.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía – OSINERGMIN para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Acceda al documento en **http://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **H4WFVD0T**

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente por FAJARDO VARGAS
Lazaro Walther FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/08/31 17:28:27-0500

Ing. Lázaro Walther Fajardo Vargas
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Acceda al documento en **http://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **H4WFVD0T**